

4. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN MATERIA PROCESAL CIVIL

4.1. Reformas y adiciones al código federal de procedimientos civiles

Como se ha visto anteriormente, las reformas al CFPC agilizaron más la competencia nacional en materia de derecho conflictual no sólo al añadir o eliminar (según fue el caso) herramientas e instrumentos para una mejor coordinación entre el derecho interno, el extranjero y el internacional. También cabe mencionar que dichas reformas significaron la asignación de un cuarto libro de códigos para el CFPC.

4.2. Prueba del derecho extranjero

Uno de los instrumentos de los cuales puede servirse el legislador nacional es la prueba del derecho extranjero la cual le sirve para informarse del texto, la vigencia, el sentido y/o el alcance legal del derecho extranjero. *El tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que bien ofrezcan las partes.* [Pereznieto]

4.3. Cooperación judicial internacional

Las reglas que se establecen con respecto a la cooperación judicial internacional también son producto de las reformas al CFPC de enero de 1988. Estas reglas se circunscriben fundamentalmente al reconocimiento y ejecución de sentencias, laudos y otras resoluciones extranjeras en territorio mexicano.

4.4. Legalización de los documentos públicos extranjeros

Sobre la legalización de documentos extranjeros, éste es otro avance que se ha tenido desde 1988. Sin embargo, es a partir de la Convención Interamericana celebrada en Panamá en 1975, la cual se refiere tanto a las notificaciones y emplazamientos como a la recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero. Esto es que la circunscripción a dicha convención establece mecanismos simplificados de transmisión (art. 4º) y eliminación de legalización (arts. 5º y 6º).

4.5. Exhortos al extranjero y desde el extranjero

Dichas disposiciones quedan establecidas en el cuarto libro en los artículos 549° y 553° del CFPC los cuales buscan facilitar al máximo la tramitación correspondiente en un proceso de derecho conflictual o de derecho privado internacional.

4.6. Reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras

En el artículo 569° del mismo código se establece el reconocimiento y eficacia de las resoluciones judiciales extranjeras y de los laudos arbitrales privados, los cuales tendrán como límite la no contrariedad con el orden público mexicano.

4.7. Concepto de sentencia o resoluciones extranjeras

Son aquellos actos jurídicos emanados de un juez o tribunal extranjero los cuales requieren de su observancia dentro del territorio de otro Estado. Las sentencias o resoluciones comúnmente adoptan la forma de exhortos, laudos o sentencias arbitrales.

4.8. Asunción válida de competencia a resoluciones extranjeras

Esta facultad está contemplada en el art. 565° el cual estipula que se llevará cabo la ejecución si ésta evita la denegación de justicia. O mediante previo acuerdo entre las partes para evitar dictar sentencia de manera parcial.

4.9. Competencia exclusiva de los tribunales mexicanos

Existe un principio importante según el cual el juez y tribunales mexicanos quedan facultados para ejecutar parcialmente la sentencia o el laudo cuando no se pudiera ejecutar en su totalidad. Esta disposición prevé una situación que sucede en la práctica de modo que ante la imposibilidad de una ejecución completa, dichas resoluciones se devuelven al juez o arbitro que las pronunció con el consiguiente juicio para la parte interesada.

4.10. Requisitos para el reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera

El art. 606 del CFPC establece ocho requisitos para el reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera:

1. Que se hayan satisfecho formalidades previstas en el CFPC en materia de exhortos.
2. Que no hayan sido dictados actos como consecuencia del ejercicio de alguna acción legal.
3. Que el juez o tribunal haya tenido competencia.
4. Que el demandado haya sido notificado o emplazado.
5. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en el que fueron dictados.
6. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio o esté pendiente ante tribunales mexicanos.
7. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México.
8. Que se llenen los requisitos para ser considerados auténticos.

4.11. Documentación que acompaña al exhorto extranjero

Son cuatro los incisos del art. 607 con respecto a la documentación que debe acompañar al exhorto extranjero:

1. Copia auténtica de la sentencia.
2. Copia auténtica de las constancias que acrediten las fracciones IV y V del art. 606.
3. Traducciones al español que sean necesarias para exponer defensa.
4. Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación.

4.12. Homologación de sentencia extranjera en México

Sobre el proceso de homologación de sentencia extranjera en México se establecen dos apartados: a) que el incidente de homologación de sentencia se abrirá con citación personal al ejecutante y ejecutado a quienes se darán nueve días hábiles

para exponer defensa y; b) todas las cuestiones relativas a depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero serán resueltas por tribunales de homologación.

5. CONFLICTOS DE LEYES EN EL ESTADO

5.1. Planteamiento del problema

En este artículo se establece el sistema básico de conflicto de leyes a nivel interno. Sin embargo, y a partir del trabajo de José Luis Siqueiros que refiere la copia fiel de este artículo a partir de la sección primera del artículo IV de la constitución de los Estados Unidos de Norteamérica considerando así que existió una mala traducción de los términos “public acts”, “records” y “judicial proceedings”.

5.1.1. Sección primera del artículo IV de la constitución de los Estados Unidos de América.

“Full Faith and Credit shall be given in each State to the public Acts, Records, and judicial Proceedings of every other State. And the Congress may by general Laws prescribe the Manner in which such Acts, Records and Proceedings shall be proved, and the Effect thereof”.

5.1.1.1. Clausula de la entera fe y crédito (Full faith credit clause)

También conocida como clausula de entera fe y crédito, la sección primera del art. 4º constitucional norteamericano, enmarca los derechos que los Estados que conforman a los Estados Unidos de Norteamérica tienen que respetar aquellos actos públicos, leyes, inscripciones y disposiciones judiciales. Ya que a veces el respeto que se tiene de juicios o leyes varía dependiendo del Estado.

5.2. Análisis de las expresiones: “public acts”, “records” y “judicial proceedings”

Debido a que las expresiones: “public acts”, “records” y “judicial proceedings” han sido traducidos al art. 121º constitucional como actos públicos, registros y procedimientos judiciales; existe una insuficiencia en la aplicación de tales traducciones en tanto que

para que exista una coherencia con las leyes mexicanas, dichos términos deberían traducirse como leyes, inscripciones y registros judiciales, vocablos que, a decir de Siqueiros, son más precisos y de significación más definida en la terminología jurídica de nuestro país.

5.3. Las diversas fracciones del artículo 121º constitucional mexicano

5.3.1. Territorialidad de las leyes de cada estado federal

En la primera parte de este artículo se expone el carácter territorial de las leyes de cada Estado cuya jurisdicción queda limitada al espacio de soberanía que éste ejerce sobre un espacio determinado.

5.3.2. Lex rei sitae

El segundo apartado de este artículo establece que los bienes inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

5.3.3. Sentencias sobre derechos reales y bienes inmuebles y sobre derechos personales.

Este apartado está dividido en dos párrafos donde el primero de ellos se refiere a las sentencias pronunciadas sobre los derechos reales de las personas o sus bienes inmuebles tendrán efecto sobre éstos incluso en otros territorios siempre y cuando esté estipulado en las leyes del Estado de residencia del interesado.

El segundo apartado refiere que las sentencias dictadas sobre los derechos de alguna persona que radica en otro Estado sólo será posible si dicha persona se sometió a las leyes de domicilio de dicho Estado y si ésta también fue citada a juicio.

5.3.4. Los actos del estado civil de las personas

Este apartado establece que el estado civil de las personas fuera de su país de residencia será validado.

5.3.5. Los títulos profesionales

Con respecto a los títulos profesionales entre un Estado y otro, se establece que dichos títulos serán respetados con base al principio locus regit actum.